



--- SENTENCIA NUMERO (481) cuatrocientos ochenta y uno ---

--- Altamira, Tamaulipas, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver los autos del Expediente Número 920/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos, promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** , y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **ÚNICO.**- Mediante ocurso recibido el día seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021), ocurrió a este Órgano Judicial el C. ***** promoviendo Cancelación de Pensión Alimenticia, reclamando: “ A) *Que por declaración judicial se declare la cancelación por parte de este H. Juzgado de la pension Alimenticia que grava mis salarios y prestaciones en un 30% (treinta por ciento) como trabajador de Operadora de Terminales ****** B) *Una vez que ese H. Juzgado mediante sentencia firme, decrete la cancelación de la pensión alimenticia, se sirva girar atento oficio al ***** A fin de que lleve acabo la cancelación de la pensión alimenticia que es un ***** grava mis salarios y prestaciones como trabajador de dicha empresa.”* c) *.- EL pago de gastos y costas que origine el presente Juicio.* Fundando su promoción en las disposiciones de derecho que consideró aplicables al caso, acompañando a la misma, los documentos fundatorios de su acción. El día veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021) se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad por lo que, se admitió a trámite la demanda de cuenta, ordenándose emplazar a Juicio a la demandada., en fecha uno (01) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) se , se tuvo por presente a la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, dándose por notificada de la Radicación del presente Juicio., en fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022) , se realizó el emplazamiento a la C. ***** por conducto de la C. ***** quien refiere ser su madre en los términos que obra en la



foja ***** del expediente en el que se actúa., en fecha quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) , se declaró la rebeldía a los demandados, por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término legal concedido, teniéndose además por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, salvo prueba en contrario., así mismo, se hizo efectivo el apercibimiento, fijándose como domicilio para oír y recibir notificaciones de la demandada, los estrados del Portal de Internet del Poder Judicial del Estado., abriéndose en esta propia fecha el juicio a la etapa de pruebas, realizándose la certificación de dicho periodo., por lo que seguidos los tramites del expediente en que se actúa, mediante acuerdo de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022), se tuvo por desahogada la vista concedida a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado., y en fecha ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022), se ordenó traer el expediente en que se actúa a la vista para resolver en definitiva, lo que en derecho corresponda, lo cual, en seguida se pronuncia bajo el tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDO

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y dirimir la controversia planteada, atento a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 172, 173, 182, 185, 192 fracción VII y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, inciso a), 4 fracción II, 38 fracción IV y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La vía elegida por la parte actora para el trámite del Juicio, es la correcta, conforme a lo dispuesto por los numerales 1, 2, 4, 172, 173, 192, 195 fracción IV, 437, 451, 470, 471, 472 del Código de Procedimientos Civiles vigente. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Ahora bien, en el presente caso, comparece el C. ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandando a través del presente Juicio a la C. *****, la cancelación de la Pensión Alimenticia, consistente en el 30% treinta por ciento de su salario y prestaciones que obtiene como trabajador de *****, **decretado mediante sentencia de fecha veintinueve (29) agosto del dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del expediente ******* relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS PROMOVIDO POR LA C. ***** en contra del C. *****. A fin de hacer valer sus pretensiones, la parte actora, el C. *****, en su escrito inicial, ofreció de su intención diversas probanzas y que las hizo consistir en.- **DOCUMENTALES PUBLICAS, ACTA DE NACIMIENTO**, número ***** libro ***** , con fecha de registro ***** , a nombre de la C. ***** , con fecha de nacimiento *****), expedida por el ***** ; **COPIAS CERTIFICADAS**, expedidas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, relativas a la sentencia emitida en fecha ***** , dentro del expediente 0***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** en contra de ***** , en el cual se les concede una pensión alimenticia consistente en el ***** a favor de los ACREEDORA a cargo del A ***** , Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado., acreditándose con estas, el vínculo de parentesco entre el actor y su descendiente ***** quien a la fecha cuentan con la edad de ***** respectivamente., así mismo, se acredita la orden por la cual deriva el embargo por concepto de pensión alimenticia que se pretende cancelar mediante el presente procedimiento.

2.- TESTIMONIAL, desahogada en fecha ***** , a cargo de las CC. ***** quienes fueron coincidentes en manifestar que: conocen a la C. ***** Y a su presentante ***** , que su presentante y la demandada tienen una relación de padre eh hija asi mismo fueron consistentes en



manifestar que la C. ***** que saben y les consta que la C. ***** labora como cuidadora de niños y que además no se encuentra estudiando terminando solamente la preparatoria , dando razón de su dicho. Prueba a la cual se le concede valor probatorio al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. **4.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistentes en las deducciones lógicas jurídicas de los hechos probados para llegar a la verdad, así como las actuaciones y documentos en cuanto le beneficie a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 411 de la ley mencionada.- _ _ _ _ _ **CUARTO.-** Por su parte la C. ***** , no produjo contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término legal concedido., ni ofreció pruebas de su intención. _ _ _ _ _

- - - **QUINTO.-** Ahora bien, una vez valorados los medios de prueba aportados en el presente ***** , promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** y a cuyo efecto, para que proceda la revocación, suspensión, cancelación o modificación de una determinación dictada por una Autoridad Judicial, en la que se fijó el monto de la pensión que debe pagar el deudor alimentario, **es necesario que el solicitante señale con toda precisión en su demanda, la causa por la que lo pide, que ésta sea posterior a la fecha en que se fijó tal pensión, y que las pruebas que aporte demuestren en forma fehaciente tal causa, así como las circunstancias en la época de la aplicación de la pensión alimenticia referida, con la época actual, hayan cambiado, en las partes intervinientes de dicho subsidio alimentario., En primer termino se encuentran acreditados, con los medios de convicción allegados por la parte actora como son: la documental publica consistente en el Acta de Nacimiento a nombre de la C. ***** donde se desprende que la demandada, cuenta con la edad actual de veintidós años de edad respectivamente., ante dicha circunstancia, la acreedora alimentista, dejo de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

necesitar los alimentos, configurándose lo establecido por el artículo 295 fracción II, del Código Civil vigente, el cual establece que: “295.- Se *suspende la obligación de dar alimentos:...II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos...*”, así mismo, consta en autos que la demanda no contesto la demanda instaurada en su contra, dentro del término legal concedido para tal efecto, **a fin de exponer lo contrario.**, por otro lado, el artículo 288, tercer párrafo del Código Civil vigente, establece que, cuando el acreedor alimentario, alcanza la mayoría de edad y se encuentra realizando estudios, conserva el derecho a seguir percibiendo alimentos, sin embargo, al caso que nos ocupa, la aquí demandada mayor de edad, NO dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, ni ofrecio pruebas de su intención que acreditara dicha situación, en términos de lo que establece el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado., máxime que la mayor de edad no se encuentra actualmente estudiando lo que se advierte de las respuestas dadas por los atestantes *********, aunado se estar laborando, **teniéndose entonces, por acreditado que la aquí demandada, es mayor de edad, de quien no se demostró que sufren alguna discapacidad física o mental, y por ende, se encuentra apta para allegarse por sí mismo los medios para subsistir.**, así mismo, se tuvo por acreditado el origen del embargo que se pretende cancelar, con diversas copias certificadas allegadas al presente Juicio, descritas y valoradas en sus términos, por lo que, acreditada dicha situación, referente a la pensión pretendida a cancelar, y al no haberse acreditado por parte de la señalada como Acreedora Alimentistas, esto al NO contestar la demanda instaurada en su contra, dentro del término legal concedido, **ni exhibir probanza alguna que demostrara la urgencia de seguir percibiendo los alimentos,** que mediante el presente Juicio se busca su cancelación, aunado a que dicha persona cuenta con la edad de veintidós años de edad



respectivamente., por lo anterior y puesto que los elementos a probar en tratándose de Cancelación de Pensión Alimenticia, son: a) Que tal pensión exista, y b) Que el demandado ya no la necesita, bien por ser mayor de edad, por lo anterior, y al tenerse por acreditada la mayoría de edad del que funge como acreedor alimentista, c) Que las circunstancias hayan cambiado, para los intervinientes en la pensión alimenticia que se pretende cancelar., y al constatar que la C. ***** labora como cuidadora de niños y además no se encuentra estudiando, terminando solamente la preparatoria, al no haberse acreditado la urgencia de seguir percibiendo alimentos por parte de la C. ***** y al NO haberse dado contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término legal concedido, atendiendo a lo previsto para el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles en dando se tienen por admitidos los hechos de la demanda que dejo de contar en esa tesitura, quien aquí Juzga, considera que HA PROCEDIDO el presente ***** , promovido por el C. ***** , en contra de su hija mayor de edad, la C. ***** por cuanto hace al ***** por ciento de su salario y prestaciones que obtiene como trabajador de ***** Con domicilio en calle ***** a favor de los CC. ***** , en contra del C. ***** decretado mediante determinación de fecha *****), dictada dentro del expediente numero ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos definitivos promovido por la C. ***** en contra del C. ***** , del Índice del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de este Segundo Distrito Judicial en el Estado., por lo que en ese orden de ideas, **este Juzgador DECRETA LA CANCELACIÓN DE MANERA DEFINITIVA DEL ***** POR CIENTO, POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE PESA SOBRE EL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. ***** , COMO TRABAJADOR ***** con domicilio en calle ***** decretada a favor de la C. ***** , decretado mediante sentencia de fecha *****), dictada dentro del expediente ***** relativo al Juicio**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. *** en contra del C. ***** , del Indice del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de este Segundo Distrito Judicial en el Estado., por lo que una vez que la presente determinación cause Ejecutoria, gírese atento oficio al Representante Legal de la ***** Con domicilio en calle ***** a fin de que ordene a quien corresponda, se decrete la cancelación de manera definitiva del ***** por ciento, por concepto de pensión alimenticia, que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** ,. En términos del artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente, no se hace especial condena de costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe. Tienen aplicación, al caso que nos ocupa, los siguientes criterios de tesis sustentadas, la primera, ante el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, con número de registro 2021620, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, VII.1o.C.60 C (10a.), Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2345, cuyos rubro y texto dicen: ***“PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículo 251, fracción II, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos 98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, acorde con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para



*aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando”, la segunda, ante el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 222089, de la Octava Época, Tomo VIII, Agosto de 1991, Página: 152, cuyos rubro y texto dicen: **“ALIMENTOS, REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE FIJO LA PENSIÓN. Para la revocación o modificación de una sentencia dictada por una autoridad judicial, en la que se fijó el monto de la pensión que debe pagar el deudor alimentario, es necesario que el solicitante señale con toda precisión en su demanda, la causa por la que pida tal revocación o modificación; que ésta sea posterior a la fecha en que se fijó tal pensión, y que las pruebas que aporte demuestren en forma fehaciente tal causa.”**-----*

----- Por lo expuesto y fundado en los preceptos 277, 282, 295, fracción II, y demás relativos del Código Civil vigente., 105 Fracción III, 109, 111 al 115, 131, 325, fracción V, 394, 397, 395, 411, 417, 437, 439 fracción II, 470, 471, 472, 473 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse como se:-----

----- **R E
S U E L V E.**----- **PRIMERO.- SE DECLARA QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN PRINCIPAL Y LA DEMANDADA NO CONTESTÓ LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO, por tanto: ----- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, EL PRESENTE ***** , PROMOVIDO POR EL C. ***** en contra de la C. ***** , en consecuencia: ----- TERCERO.- SE DECRETA LA CANCELACIÓN DE MANERA DEFINITIVA DEL ***** , POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE PESA SOBRE EL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. ***** ,**



COMO ***** decretada a favor de la C. ***** ordenado mediante sentencia de fecha *****), dictada dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** en contra del C. ***** , del Indice del ***** , por lo que: - - - - CUARTO.- Una vez que la presente determinación cause ejecutoria, gírese atento oficio al Representante Legal de ***** Con domicilio en calle ***** , ***** , a fin de que ordene a quien corresponda, se decrete la cancelación de manera definitiva del ***** , por concepto de pensión alimenticia, que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como trabajador de dicha empresa. -----

----- QUINTO.- No se hace especial condena de costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe. ----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Licenciada LIDIA PATRICIA GOMEZ MORA, Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el Licenciado CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ, comisionado en funciones de Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.-----

LIC. LIDIA PATRICIA GÓMEZ MORA

la C. Jueza Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo
Distrito Judicial en el Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ

COMISIONADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- CONSTE.- - - - -

NLD

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) NALLELY LOPEZ DEL ANGEL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ((481) cuatrocientos ochenta y uno) dictada el (LUNES, 15 DE AGOSTO DE 2022) por el JUEZ LIC. LIDIA PATRICIA GÓMEZ MORA, constante de (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.